

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Radicado No. 1100131030-30-2018-00599

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se adicionó el proveído que declaró terminado el asunto en referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el impugnante se revoque el auto objeto de censura, ya que el Despacho, luego de decretar la terminación del presente litigio, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y dispuso la entrega del vehículo de placas HBN 000, a quien lo tenía en el momento de su captura y no a su propietaria.

Agregó que, la persona que tenía el automotor, ninguna actuación desplegó para defender sus derechos, ni se opuso a la diligencia de aprehensión que sobre este recayó.

**CONSIDERACIONES**

Conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

Por su parte, el canon 320 de la misma codificación, preceptúa que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)”*

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la impugnación interpuesta esta llamada a fracasar, por cuanto como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y en sede de tutela, el embargo no interrumpe la posesión ni el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, no obstante a que la señora Luisa Fernanda Jordan, es la propietaria inscrita del vehículo antes mencionado, dicho mueble fue aprehendido en posesión del señor Julio Mora, y por tal motivo al levantarse la cautela que sobre este recaía, el bien debe retornar con su antiguo poseedor y restablecerse así las condiciones jurídicas existentes.

Frente al tema en cuestión, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo lo siguiente:<sup>1</sup>

*“(…) Puestas así las cosas, la Corte considera improcedente la solicitud de amparo, como acertadamente la advirtió el juzgador constitucional de primer grado, toda vez que el auto cuestionado de 5 de noviembre de 2013, por medio del cual confirmó la orden de entregar el bien a quien lo tenía al momento de la diligencia de aprehensión, ora «incautación», esto es, al señor Juan Camilo Jaramillo Murillo no entraña vía de hecho, pues el litigio en cuestión que motivó la iniciación del proceso verbal se terminó por acuerdo entre las partes con el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares –embargo y secuestro- practicadas sobre el vehículo de marras, en donde, lo procedente era no dar trámite al incidente de desembargo, y en aras de preservar el status quo existente hasta entonces, restituir el rodante a quien a la sazón lo detentaba; por supuesto que el juicio no puede ser utilizado para alterar la situación en la que se encontraban los implicados antes de la consumación de las cautelas”.*

En ese orden de ideas, el embargo que reposó contra el automotor de placas HBN 000, no puede llegar a desconocer los derechos que anteriormente existían y de los cuales presuntamente es titular el señor Julio Mora, pues a contrario sensu de lo afirmado por el recurrente, este tan solo podía hacer valer sus derechos una vez materializado el secuestro del mueble. Situación que no aconteció en el sub-lite y que por contera lleva a desenlazar desfavorablemente las alegaciones del actor.

Corolario de lo expuesto, este juzgado mantendrá la decisión reprochada, máxime cuando esta propende por salva guardar los derechos del tercero ajeno al proceso.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil en sede de tutela. Radicación No. 52001-22-13-000-2013-00247-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Otrora, en lo tocante al recurso de apelación interpuesto, se observa que el censor carece de legitimación en la causa para proponerlo, toda vez que: i) el mismo funge como apoderado de la parte ejecutante; ii) la decisión censurada no le es adversa a su representada; y, iii) las estipulaciones pactadas en el contrato de transacción celebrado entre las partes no lo habilitan para impetrar el ruego invocado.

Por lo anterior, aunado a que directamente el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, por cuya virtud se adicionó el proveído que declaró terminado el presente asunto, no es susceptible del recurso de apelación, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto impugnado.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JT

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 34 de 24 de septiembre de 2020.

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6284f3078fb17aad1dee0cbab6235ec523d9abad44cf3f9593c3b5fb9137aed9**

Documento generado en 23/09/2020 04:44:51 p.m.